

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, tres de mayo de dos mil veintidós.

Rad. 2021-273

### Objetivo

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por la parte demandada así:

Indica el incidentante, parte demandada dentro del proceso de restitución, que vive en Estados Unidos desde el 21 de abril de 2021, que el 9 de noviembre de esa misma anualidad recibe una llamada del administrador del negocio indicándole la existencia del proceso de restitución y de la situación de que van a hacer el desahucio del negocio que tiene en la Avenida Mirolindo No. 60-85 Club Recreacional El Palmar. Igualmente que su correo electrónico es [juanalvarezu@hotmail.com](mailto:juanalvarezu@hotmail.com) o [luchito621@gmail.com](mailto:luchito621@gmail.com) y que él en ningún momento ha recibido notificación alguna de este proceso.

Una vez corrido el traslado ordenado por las normas del Art. 129 y ss. de C. General del Proceso y la indicación mediante auto de que como la prueba a tenerse en cuenta es exclusivamente documental y obra dentro del expediente digital, se iba a decidir el presente de manera escrita y que dentro del traslado de ejecutoria de la providencia las partes guardaron silencio.

Dentro del expediente digital aparece en las anotaciones 18 y 21 todo lo pertinente a la notificación electrónica realizada al demandado y es así que, como teniendo en cuenta dicha prueba documental se tiene que el miércoles 16 de junio del año 2021 a la hora de las 10:58 a.m. g.m.t. existe certificación de que al correo electrónico del demandado [juanalvarezu@hotmail.com](mailto:juanalvarezu@hotmail.com) se le notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el auto admisorio de la demanda y a este correo se le anexó los documentos pertinentes tales como demanda, auto admisorio, entre otros, y fue certificado de que llegó el correo y fue leído.

Por lo tanto, de conformidad con la prueba antes analizada no le asiste razón al señor JUAN SEBANSTIAN ALVAREZ ALFARO pues contrario a lo que él dice, si hubo notificación de conformidad con lo exigido por las normas procedimentales vigentes al momento de la misma.

Es más, en el certificado de Cámara de Comercio se logra vislumbrar el mismo correo electrónico en donde se expresa se reciben notificaciones entre otras, al

correo electrónico en el cual fue notificado el demandado que inclusive concuerda con el correo que manifiesta él mismo tener.

De otro lado, en el escrito de nulidad solicita se aclare la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021 respecto de los linderos del inmueble a restituir, lo cual, por economía procesal y como quiera que fue solicitado dentro del término establecido en el inciso 2° del Art. 285 del C. General del Proceso, se hará en esta misma decisión, advirtiendo que los linderos son los establecidos en el contrato de arrendamiento y se encuentran plasmados en un croquis que fue anexado con la demanda.

Así las cosas el Despacho tendrán que declarar impróspera la nulidad alegada como en efecto lo hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

**RESUELVE:**

1°.- NEGAR la nulidad impetrada por el demandado de conformidad con los argumentos expuestos en este fallo.

2°.- NO acceder a la aclaración de la sentencia por cuanto los linderos son los que se encuentran plasmados en el contrato de arrendamiento y concuerdan con croquis que sobre los mismos se anexó a la demanda.

3°.- Ordenar que en firme se libere el despacho comisorio para que se continúe con la entrega del bien.

4°.- Reconocer al doctor FRANCISO JAVIER SABOGAL CARREÑO como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder anexo.

NOTIFIQUESE.

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez